



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación número: 81001-2331-001-2017-00341-01

Demandante: Alfonso Verdugo Ballesteros y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Tema: Bonificación judicial

Asunto: Impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca

ANTECEDENTES

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por medio de auto del 16 de noviembre de 2017¹, decidió declararse impedido para conocer del proceso, al considerar que se encontraba incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., lo anterior al considerar que el asunto versa sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y con ello la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, cuestión respecto de la cual también tiene interés directo, puesto que en ejercicio de su cargo, percibe la misma bonificación a que se refieren los demandante.

Así las cosas, ordenó remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, para que éste decida sobre el impedimento manifestado.

Ahora bien, por auto del primero (1º) de diciembre de 2017², el Juez Segundo aceptó lo manifestado y también decidió declararse impedido para conocer del *sub judice*, al considerar que igualmente se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., puesto que devenga la prestación objeto de la *litis*, por lo tanto, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, a afectos de que se designe conjuez.

CONSIDERACIONES

El señor Alfonso Verdugo Ballesteros y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han solicitado se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega a los demandantes el reconocimiento, como factor salarial, de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 del seis (6) de marzo de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales³.

¹ Fls. 280 a 281.

² Fl.286

³ Fls. 1 a 2.

A partir de lo anterior, revisado el argumento expuesto por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, y que fuera reiterado con posterioridad por el Juez Segundo Administrativo, para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, estima el Despacho que la circunstancia indicada constituye ciertamente causal de impedimento, pues podría verse afectada la imparcialidad del juzgador para decidir el asunto que se pone en su conocimiento, con base en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, tales servidores perciben dicha bonificación judicial.

En consecuencia se aceptará el impedimento manifestado, en aras de preservar la imparcialidad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, y se ordenará remitir el expediente al Presidente de esta Corporación, Magistrado Luis Norberto Cermeño, a fin de que surta el trámite correspondiente al sorteo de conjuces en aplicación a lo normado en el artículo 115 de la Ley 1437⁴ de 2011 y el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997⁵.

⁴ *“ARTÍCULO 115. CONJUECES. Los conjuces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.*

Serán designados conjuces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

La elección y el sorteo de los conjuces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

PARAGRAFO. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuces necesarios.”

⁵ *“Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION. La sala plena, en el mes de diciembre de cada año, conformará la lista de conjuces a razón de seis (6) conjuces por cada magistrado que integre la corporación, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 o para dirimir los empates que se presenten en las salas en materia de decisión jurisdiccional. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrados de la respectiva corporación.*

Los servidores públicos no podrán ser designados conjuces.

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2017-00341-01
Demandante: Alfonso Verdugo Ballesteros y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

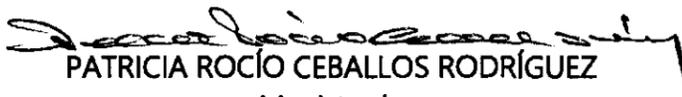
DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por la Jueces Administrativos del Circuito de Arauca para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia al Presidente de esta Corporación, Magistrado Luis Norberto Cermeño, a fin de que surta el trámite correspondiente al sorteo de conjueces.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa del siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° <u>39</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>16 marzo</u> de 2018 a las <u>8</u> AM. MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General

El presidente de la sala o sección en que el conjuer deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuer que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio."